

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

**I.- En cuanto a las acciones penales.**

En estos antecedentes, Rol N°30.383-2003, por sentencia definitiva de primera instancia de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fs. 3033 y siguientes, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria señor Miguel Eduardo Vásquez Plaza, **se absolvió** a Roberto Urbano Schmied Zanzi, a José Javier Soto Torres, Egon Antonio Barra Barra, Teresa del Carmen Osorio Navarro y a Carlos Iván Labarca Brezzo, de las acusaciones particulares deducidas en su contra, por los delitos de secuestro simple y asociación ilícita; y, **se condenó** a Roberto Urbano Schmied Zanzi, a la pena única de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas; y, a José Javier Soto Torres, Egon Antonio Barra Barra, Teresa del Carmen Osorio Navarro y a Carlos Iván Labarca Brezzo, se les condenó a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y al pago de las costas, a todos en calidad de autores del homicidio calificado cometido en la persona de **Juan Ramón Olivares y de Rubén Eduardo Orta Jopia**, hechos ocurridos en esta ciudad, el 07 de noviembre de 1980.

**II.- En cuanto a las acciones civiles:**

1.- Se rechazó la acción civil deducida por Elba Irene Silva García;

2.- Se condenó al Fisco de Chile a pagar por concepto de indemnización de perjuicios a favor de cada uno de los hijos de las víctimas, Paula Gabriela Orta Camus (hija de Rubén Eduardo Orta Jopia); Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela, Juan Mauricio, Jacqueline Ingrid y Maritza, todos de apellido Olivares Gazul, la suma de \$120.000.000(ciento veinte millones de pesos); a María Margarita Fernández Araya, pareja de don Juan Ramón Olivares Pérez, se fijó por concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de \$100.000.000(cien millones de pesos); y, a María Gazul Jure, cónyuge de don Juan Ramón Olivares Plas, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos); a Claudia Marcela Orta Silva y Rubén Pizarro Silva (hijos de Rubén Eduardo Orta Jopia) se les fijó la suma de \$50.000.000(cincuenta millones de pesos).

Las sumas que se ordenan pagar por daño moral se reajustarán en la forma indicada en la sentencia recurrida, esto es, de acuerdo al aumento del



IPC entre el mes anterior a la fecha de dictación del fallo y el mes anterior a su pago efecto; más intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo.

Por sentencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 3141, se complementó la sentencia definitiva escrita a fojas 3033 y siguientes que omitió pronunciamiento respecto de la demandante civil Camila Andrea Olivares Fernández, hija de la víctima Juan Ramón Olivares Pérez y, pronunciándose respecto de la demandante civil, el fallo resolvió fijarle la suma de 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

La sentencia fue impugnada por la vía del recurso de apelación por los condenados Carlos Labarca Brezzo (3139); José Javier Soto Torres (fojas 3163), Roberto Schmied Zanzi (fojas 3218); Teresa del Carmen Osorio Navarro (3223); Egon Barra Barra (3232) y, el Fisco de Chile (3166).

### **III.- En cuanto al recurso de apelación de los encausados:**

Se reproduce la sentencia definitiva de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 3033 y siguientes, complementada por la de veinte de mayo del mismo año, escrita a fojas 3141, con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo Duodécimo, se reemplaza la frase “no podía menos que conocer”, por la expresión “conocía”; y en el mismo motivo se suprime la frase que se inicia con la palabra “Conclusión”, hasta el final del párrafo que termina con “tomando pleno conocimiento de las muertes”.

b) Se suprime el fundamento cuadragésimo segundo y quincuagésimo tercero.

c) En el motivo septuagésimo octavo se elimina el párrafo penúltimo.

### **Y se tiene, en su lugar, y además presente:**

**Primero:** Que es del caso anotar que a fojas 3491, en esta instancia, se toma declaración a Herrera Jiménez, quien procede a ratificar 2 declaraciones juradas notariales suscritas por él, que rolan a fojas 3446 y 3457, señalando que participó en el asesinato de las víctimas por orden directa del Coronel Schmied, junto a Salazar y Gatica. Herrera Jiménez agrega que Labarca, Osorio Navarro y José Soto no tuvieron participación en los hechos acontecidos el 07 de noviembre de 1980, ocasión en que falleció el señor Olivares y el señor Orta. Agrega que los agentes ya individualizados



HMSRGZKXNX

se limitaron a suscribir declaraciones que fueron elaboradas previamente por un abogado de apellido Alvear o Parra. Reitera que la declaración que prestó Labarca en el proceso Rol 832/80, seguido ante el Segundo Juzgado Militar, sobre los hechos acontecidos el 07 de noviembre de 1980 no se corresponde con lo sucedido, pues dicho testimonio fue redactado previamente por agentes de la CNI.

A fojas 3492, comparece también Manuel Provis Carrasco, quien ratifica la declaración jurada que rola a fojas 3444 y agrega que Osorio Navarro no participó en el asesinato de las víctimas; añade que a él tampoco le cupo participación en el ilícito, que Labarca tampoco tuvo responsabilidad en los homicidios calificados materia del proceso. Expresa que no sabe si es o no efectivo que Labarca solo suscribió una declaración que estaba previamente elaborada por agentes de la CNI.

**Segundo:** Que corresponde pronunciarse sobre el valor probatorio de la prueba rendida en esta sede, consistente en la ratificación de las declaraciones juradas de Herrera y Provis, y el valor de los dichos que agregaron en dicha audiencia.

En la declaración judicial que presta Herrera Jiménez éste pretende exculpar a Labarca, Osorio Navarro y José Soto; pero en este proceso si bien los encausados desconocieron su participación en los dos ilícitos, se tuvo a la vista el proceso seguido ante el Segundo Juzgado Militar, en la causa Rol N° 832/1980, en la cual relatan en qué términos sí participaron. Tal reconocimiento tiene el valor probatorio de una confesión prestada en juicio y, para que proceda restarle mérito probatorio debe mediar su retractación, lo que no ha ocurrido; además tal retractación que se rige por el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal, exige la comparecencia en estrados de los encausados, en la etapa procesal correspondiente, oportunidad en que deben ser interrogados sobre las causas de su retractación. Si bien en este proceso los sentenciados negaron su participación, no resultó acreditado el hecho que su confesión haya sido producto de lo que estos denominan “cambio de roles” en la declaración, circunstancia que no se acreditó por ningún medio. Lo mismo ocurre respecto a la confusa declaración que prestó en sede judicial Manuel Provis, más aun si este siempre ha reconocido que estuvo ausente en la época en que acontecieron los ilícitos, por lo que mal podría tener



conocimiento respecto a la falta de participación de Osorio Navarro y Labarca.

**Tercero:** Que no concurre entonces ninguno de los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para restarle valor a la confesión de Labarca; Osorio Navarro y José Soto, en los términos en que ha sido valorada por el sentenciador, más aun si los hechos que declara Herrera Jiménez en cuanto a la supuesta participación de abogados que redactaron la autoría, no se acreditaron.

**Cuarto:** Que en razón de todo lo expuesto, los antecedentes probatorios aportados por Herrera y Provis carecen de cualquier valor probatorio en estos autos.

**Quinto:** Que son hechos acreditados en esta causa que un grupo de agentes de la Central Nacional de Informaciones "CNI", dependientes de la División de Inteligencia Metropolitana, se avocaron a investigar la actividad de personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, y de aquellos que colaboraban con dicho organismo, procediendo a realizar seguimiento a los mismos. Dentro de estas actividades, el 06 de noviembre de 1980, agentes operativos de la División de Inteligencia Metropolitana de la CNI se avocaron a seguir en forma separada durante toda la jornada a Juan Ramón Olivares y a Rubén Eduardo Orta Jopia, militantes del MIR, que habían ingresado clandestinamente al país, en el primer semestre de 1980, a quienes tenían identificados y conocían de sus movimientos por el seguimiento que tenían sobre ellos, procediendo a su detención en forma separada en algunas horas, en el transcurso de ese día. En horas de la madrugada del día 07 de noviembre de 1980, los indicados agentes procedieron, en avenida Santa María a la altura del puente Vivaceta, cerca del cuartel Borgoño de la CNI, a darles muerte a los detenidos, mediante disparos de balas con armas de fuego, simulando un enfrentamiento, dejándolos al interior de una Citroneta modelo Azam, placa patente GR-543, informando a la opinión pública que la muerte de aquellos se produjo en un incidente armado, entre las víctimas y funcionarios de la CNI, advirtiendo que se intentó asaltar el cuartel de Borgoño. Las autopsias practicadas en su oportunidad revelan gran cantidad de impactos de bala en sus cuerpos, que fueron las que ocasionaron ambas muertes, presentando el



cadáver de don Rubén Orta Jopia, heridas de trayectoria de atrás hacia adelante y post mortem.

**Sexto:** Que los antecedentes probatorios reunidos en este proceso, por su cantidad y mérito, permitieron arribar a la convicción que en estos autos concurren todos los elementos configurativos del tipo penal de homicidio calificado atribuido a los encausados, sea en carácter de autor mediato, sea como autor inmediato.

**Séptimo:** En este capítulo, común a otros impugnantes, se abordarán en su análisis y resolución todos los aspectos esgrimidos en los recursos, por lo cual, en su momento, los racionios correspondientes se tendrán por reproducidos respecto de todos los encausados.

Se rechazará, como indica el fallo de primer grado, la prescripción y la media prescripción, por cuanto en la especie se trata de crímenes o delitos de lesa humanidad, en los cuales no cabe este instituto procesal, sea en su modalidad de prescripción completa, como en la de media prescripción. Esta última se debe desestimar porque básicamente corresponde a una forma de prescripción, desde que comparte la naturaleza jurídica de la prescripción plena y completa, no existiendo razón alguna que permita acceder a ella, cuando se sostiene que la prescripción, como institución de derecho, es inadmisibles en crímenes contra la humanidad.

En lo que aquí interesa, las acciones que los constituyen fueron parte de una política de exterminio, como resultó demostrado en este proceso, tratándose los autores de agentes de la CNI, pertenecientes a una Agrupación antisubversiva, cuya finalidad fue exterminar a quienes integraban el MIR, como quedó demostrado en este proceso.

**Octavo:** Que la defensa de Schmied Zanzi intenta en el recurso de apelación, la revocación del fallo con el propósito de obtener una sentencia absolutoria por vías diversas, bien porque por su reciente llegada al recinto y su desconocimiento de lo que estaba sucediendo; o bien porque a quien le correspondía la “neutralización” del MIR era a la Dirección Nacional de Inteligencia y no a la División Metropolitana, recinto en que se limitaba a realizar labores administrativas.

**Noveno:** Que compartiendo los fundamentos del juzgador del primer grado y teniendo, además, presente que a la época de los hechos Schmied formaba parte de un aparato de poder, estructurado jerárquicamente al



margen de las normas del Derecho, era el Jefe de la División Metropolitana de la CNI, esto es tenía poder de mando respecto de la Brigada Antisubversiva que comandaba, que estaba integrada por agentes que eran intercambiables y que formaban parte de distintas agrupaciones operativas, una de ellas a cargo de Carlos Herrera, quien fue el jefe operativo de la misión de exterminio de las víctimas. Por otra parte, Schmied a la época en que tuvieron lugar las operaciones de exterminio de aquella época, era el jefe máximo de la Brigada, por lo que cobra importancia el hecho que la misión para exterminar a dos dirigentes del MIR se inició días antes de su asesinato, con el seguimiento de las víctimas, su posterior detención y culminó con su fusilamiento. Resulta inverosímil como declara Schmied que su participación se circunscriba a “mirar a las dos víctimas que yacían en el suelo, a metros del cuartel Borgoño”. La inspección del lugar donde yacían ambas víctimas es propia del Jefe de un operativo antisubversivo, que precisa cerciorarse que la misión planificada fue cumplida con éxito, motivo por el cual, como reconoce el mismo, estampó una felicitación en la hoja de vida de Carlos Herrera que redactó de su puño y letra y que dice: (2989) “(Felicitación)”, felicitado por su alto valor espíritu de valor físico y moral, por el duro golpe que propinó al extremismo eliminando en un enfrentamiento a 2 peligrosos delincuentes subversivos, que fueron sorprendidos en acciones clandestinas en contra de la ciudadanía. Esta acción fue reconocida por su eficiencia y gran sacrificio, contribuyendo en ello las ilícitas “máximas” de la organización.

**Décimo:** Que la defensa de Osorio intenta la revocación del fallo por diversas vías; considera que la sentencia que ataca adolece de falta de congruencia, al consignar la sentencia que las víctimas no fueron detenidas al mismo tiempo, como sí lo señala la acusación. Tal reproche es tan solo un error de transcripción, como se lee a continuación del fallo y, además, no tiene consecuencias en la decisión, pues el ilícito materia del proceso dice relación con la ejecución de ambas víctimas y no con alguna circunstancia que rodee su detención.

**Undécimo:** Que, como segunda vía, la defensa de Osorio Navarro (al igual que la defensa de José Soto), esgrime la circunstancia eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal y las circunstancias atenuantes del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, las que rechazó el *a quo* por no poder explicarse la forma en que concurren dichas



modificatorias, ni entregarse dato alguno sobre su configuración. Se tendrá presente además para desestimarlas que la condenada niega haber tenido participación en los hechos investigados; por consiguiente no se divisa entonces de qué manera podrían llegar a configurarse alguna de las modificatorias que invoca.

**Duodécimo:** Que enderezando el arbitrio intenta la defensa de Osorio acreditar la inocencia de la encausada aludiendo al “cambio de roles”, argumentando la defensa que la encausada reconoció su participación en los ilícitos en el proceso Rol N° 832/80, que se siguió ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, si bien nunca participó en ellos, porque la jefatura ordenó que suscribiera una declaración judicial en la que reconocía su autoría. Ahora bien ninguna de las circunstancias que denuncia y que rodearon su confesión en el proceso Rol N° 872/80 fue demostrada, motivo por el cual esta alegación se rechazará, como lo decidió acertadamente el juzgador. Se tendrá además en consideración la declaración judicial de la condenada que indica que todos la conocían como la Chica Tere, (fojas 3090), integrante de la Agrupación Azul donde desarrollaba labores de contrainteligencia, como ratifica Barra Barra, a fojas 3093, al expresar que en la Agrupación Azul, bajo el mando de Herrera trabajaban tres mujeres, entre ellas la Chica Tere. La defensa prosigue intentando revocar el fallo, pero nuevamente acude a una alegación que no tiene fundamento alguno, pues no resulta posible que quien ataca una sentencia condenatoria alegando inocencias, solicite una rebaja de la pena, en calidad de cómplice o encubridora.

**Décimo tercero:** Que la defensa de Egon Barra Barra solicita la absolución aduciendo la falta de pruebas que demuestren su participación en los ilícitos que se investigaron en este proceso. Tal afirmación choca con los antecedentes que permitieron al sentenciador acreditar su autoría (motivo décimo octavo del fallo impugnado); reviste importancia, además, como antecedente probatorio la declaración que presta el encausado en sede judicial (fojas 3093) en la que confiesa que el día 07 de noviembre de 1980, siendo agente operativo de la CNI, perteneciente a la Agrupación azul escuchó por radio que Carlos Herrera seguía a unas personas con las cuales se enfrentó en avenida Sta María, si bien no recuerda haber ido a declarar a la Fiscalía Militar.



**Décimo cuarto:** Que la defensa de Labarca niega la participación del encausado en los delitos de homicidio calificado; afirma que la única prueba que existe es una declaración que se le ordenó prestar en el proceso Rol N° 832/80, seguido ante el 2° Juzgado Militar. Agrega que desconoce los hechos que reconoció, señalando que esta práctica que se denominó “cambio de roles” de declaración era habitual en la CNI.

La sentencia en alzada no da cuenta de ninguna prueba que acredite la falsedad de la declaración; por el contrario describe, analiza y luego valora los antecedentes que constan en el proceso y que sí revelan su participación en ambos homicidios, como consigna el motivo vigésimo.

**Décimo quinto:** Que se comparten los motivos que consigna el juzgador para estimar que a Soto Torres le cupo responsabilidad en el homicidio calificado de don Alejandro Cesar Olivares Pérez y de don Rubén Eduardo Orta Jopia.

**Décimo sexto:** Que en lo que atañe al desconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior, error que las defensas de los condenados formulan, ésta será acogida, en atención a que el Extracto de Filiación y antecedentes de los sentenciados está exento de anotaciones pretéritas.

**Décimo séptimo:** Que al delito de homicidio calificado le corresponde la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo; tratándose de dos delitos de la misma especie, deberá aplicarse el artículo 509 del Código Penal, aumentándose un grado el marco penal, esto es debe aplicarse la pena que va de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Ahora bien, si el marco penal está compuesto de un grado divisible y un grado de una pena indivisible, recibe aplicación el artículo 68 del Código Punitiva. Y de acuerdo con esta norma si beneficia al sujeto una atenuante, no puede aplicarse el grado máximo del marco penal. Por consiguiente, el marco penal aplicable de acuerdo al citado artículo 68 es presidio mayor en su grado máximo, luego, en atención a lo señalado en el artículo 69, esto es que definido el marco penal, un factor en la determinación de la pena es la extensión del mal causado, esta Corte considera que corresponde aplicar a los sentenciados las penas que se señalaron en la sentencia de primer grado pues con ellas no se excede al ámbito que los sentenciadores están obligados a respetar.





**Décimo octavo:** Que esta Corte disiente del parecer del señor Fiscal Judicial, que emite sus informes a fojas 3247 (3427) y siguientes y 3440 y siguientes, en cuanto este entiende que habría que adecuar la sanción penal respecto de todos los condenados a excepción de encausado Schmied, en razón de favorecerles a los sentenciados la modificatoria del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Del mismo modo, si bien se concuerda con el señor Fiscal en cuanto a que carece de valor probatorio la prueba que se rindió por parte de algunas defensas en esta sede, considera que las razones para no otorgarles tal valor son otras, como consigna esta sentencia en el motivo segundo y tercero.

#### **IV.- En cuanto a la acción civil:**

**Décimo noveno:** Que el Consejo de Defensa del Estado deduce las excepciones de pago; la de reparación satisfactiva de la demandante señora María Margarita Fernández Araya; prescripción; inexistencia de la solidaridad; improcedencia de los reajustes en la forma que fija la sentencia. En subsidio solicita se rebajen a los montos de las indemnizaciones.

**Vigésimo:** Que el sentenciador de primer grado ya se pronunció respecto de estas alegaciones desde el considerando sexagésimo segundo a septuagésimo, fundamentando el rechazo de cada una de ellas, criterio que también comparte esta Corte. En cuanto a la improcedencia de la prescripción de la acción civil, se tiene además presente que el Fisco de Chile cae en discriminaciones y contradicciones, pues no procede dar soluciones distintas frente a un mismo hecho del cual emanan los mismos principios, los que operan y rigen la misma situación; pues la acción penal –que se estima imprescriptible y no hay debate sobre aquello- no permite entender que la acción civil que emana del mismo hecho, esto es un crimen de lesa humanidad -no lo sea- Cualquier diferenciación efectuada por el juez, en cuanto a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no guarda coherencia.

Como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en anteriores pronunciamientos, la acción civil indemnizatoria que nace de los delitos de lesa humanidad, que son imprescriptibles, no está sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, pues lo contrario significaría contrariar la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional



sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

Una cuestión fundamental, en los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos con prevalimiento del poder estatal -cuyo es el caso en estos autos- no depende sólo del derecho positivo interno, sino de la compatibilidad de éste con el orden de valores fundamentales de la comunidad internacional expresado en las convenciones internacionales de derechos humanos, como reza el principio de la doble convencionalidad, que obliga al Estado de Chile a respetar los tratados de derechos humanos y las sentencias que sobre el tema pronuncie la Corte Interamericana.

**Vigésimo Primero:** Que por consiguiente no resultan atinentes las normas de nuestro Derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar éstas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto.

**Vigésimo segundo:** Que no procede la petición del Fisco en orden a rebajar el monto fijado por concepto de indemnización de perjuicios, teniendo presente que en los montos fijados por el sentenciador de primer grado, tuvo en consideración los sufrimientos ocasionados a los miembros más íntimos de la familia de las víctimas, la denegación de justicia prolongada y la estigmatización social a la cual se vieron expuestos los familiares, por el montaje ideado por agentes de la CNI, que simularon un ataque extremista al recinto de la CNI de Barros Borgoña, noticia falsa que se publicó en los periódicos de la época, lo que constituye un hecho cruel y repugnante, pues hasta la fecha ha repercutido de distintas maneras en los familiares de las víctimas.

Resulta, además, contradictoria tal petición, pues si por una parte el Consejo de Defensa del Estado señala que resulta improcedente otorgar a los demandantes la indemnización de perjuicios solicitada, no se entiende como podría solicitar al mismo tiempo la rebaja del monto de la misma.

En cuanto a los reajustes las sumas que se ordenan pagar serán de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha en que la presente sentencia quede



ejecutoriada y hasta su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la mora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1°, 10 N°10, 11° N°6, 14°, 18°, 21°, 28°, 29°, 38°, 39°, 50°, 56°, 68°, 69°, 391 N°1, todos del Código Penal; y, 54 bis, 67, 108, 109, 456 bis, 481 y siguientes, 485, 486, 487, 488, 489 y siguientes, 500, 509, 510, 514 y 517, todos del Código de Procedimiento Penal y artículo 5° de la Constitución Política de la República y las demás normas legales citadas, **en la parte penal, se confirma** la sentencia definitiva pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 3033 y siguientes y complementada por la de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 3141.

En la **parte civil se confirma** igualmente la referida sentencia **con declaración** de que los reajustes e intereses corrientes que se otorgan lo será de conformidad a lo dicho en este fallo.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos en su oportunidad.

Criminal N° 691-2016.

No firma la ministra (s) señora Atala, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministro señora Jéssica González Troncoso e integrada por la Ministro (s) señora J. Karen Atala Riffo y la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.